



## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo 16 MAY 2016

2016/05/001/60/84

**VISTO:** lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, y en el artículo 5° del Decreto N° 103/005 de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 48 de la mencionada norma legal establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Banco Central del Uruguay, establecerá los montos máximos a ser reintegrados en ejecución de la garantía de depósitos, y que dichos montos máximos sólo se modificarán cuando ocurran cambios de importancia en las variables económicas que se consideren relevantes a tales efectos, y a propuesta fundada de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario (antes Superintendencia de Protección del Ahorro Bancario).

II) que el artículo 5° del Decreto N° 103/005 de 7 de marzo de 2005, fijó los mencionados montos máximos en U\$S 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para los depósitos en moneda extranjera y en el equivalente a UI 250.000 (doscientas cincuenta mil unidades indexadas) para los depósitos en moneda nacional.

III) que la Corporación de Protección del Ahorro Bancario remitió a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas una propuesta de modificación del límite de cobertura de la garantía para los depósitos en moneda extranjera, llevándola a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), atendiendo a que se han procesado cambios relevantes en las variables económicas vinculadas a la actividad del sistema de seguro de depósitos.

ASUNTO 6 4 2

**CONSIDERANDO:** que se comparten los fundamentos de la propuesta elaborada por la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, se entiende oportuno aumentar el monto máximo de cobertura de la garantía para los depósitos en moneda extranjera, llevándola a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

**ATENTO:** a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 5° del Decreto N° 103/005 de 7 de marzo de 2005, por el siguiente:


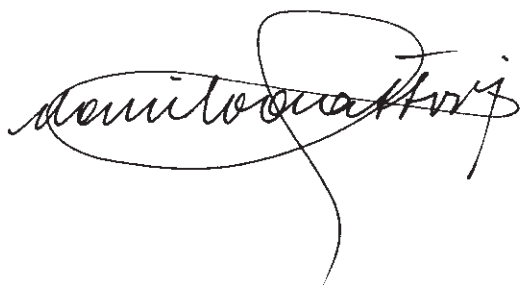
"La garantía operará cuando corresponda según lo establecido en el artículo 7°, hasta la suma de U\$S 10.000 (diez mil dólares de los



MV/DLL/A-MR

Estados Unidos de América) para el total de depósitos en moneda extranjera que tenga constituido cada persona física o jurídica en cada institución de intermediación financiera comprendida en el régimen del presente Decreto, y hasta el equivalente a UI 250.000 (doscientas cincuenta mil unidades indexadas) para el total de depósitos en moneda nacional que tenga constituido en cada una de esas instituciones. Se consideran integrantes del sector financiero y, por lo tanto, excluidos del beneficio de la garantía de depósitos, las empresas de intermediación financiera. Tampoco podrán ser beneficiarios de la garantía los accionistas y el personal superior de dichas empresas, con respecto a los depósitos constituidos en las empresas de las que son propietarios o en las que prestan funciones directivas, gerenciales, de asesoramiento o contralor, con excepción de las acciones que refieren al artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.”

**ARTÍCULO 2º.**- Comuníquese, publíquese, archívese.



**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020